

4.3.3. Sección de Política Social Familiar a la que estará adscrito el Negociado de Familias Numerosas.

5. DIRECCIÓN GENERAL DE JURISDICCIÓN DEL TRABAJO.

5.1. *Subdirección General de Jurisdicción del Trabajo, con la Inspección General de Magistraturas de Trabajo y las siguientes unidades:*

5.1.1. Sección de Personal.

5.1.2. Sección de Asuntos Generales y Régimen Interior.

5.1.3. Junta Asesora como Órgano Consultivo de la Dirección General.

6. DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN SOCIAL.

6.1. *Subdirección General de Promoción Social.*

6.1.1. Sección de Asuntos Generales.

6.1.2. Sección de Formación Laboral, con los Negociados de:

- Realización de programas.
- Centros.

6.1.3. Sección de Formación Social, con los Negociados de:

- Realización de programas.
- Centros.

6.2. *Subdirección General de Empresas Comunitarias.*

6.2.1. Sección de Empresas Cooperativas con los Negociados de:

- Registro de Cooperativas.
- Promoción Cooperativa.

6.2.2. Sección de Fundaciones y Empresas Asociativas Laborales con los Negociados de:

- Fundaciones Laborales y Acceso a la Propiedad.
- Promoción de Empresas Asociativas Laborales.

6.2.3. Sección de Formación Empresarial, a la que estará adscrito el Negociado de Programas y Centros.

6.3. *Subdirección General de Ordenación y Asistencia Técnica.*

6.3.1. Sección de Normas, Proyectos y Control de Resultados a la que estará adscrito el Negociado de Programación y Documentación Especializada.

6.3.2. Sección de Asistencia Técnica.

7. DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO.

7.1. *Subdirección General de Ordenación y Regulación del Empleo.*

7.1.1. Sección de Asuntos Generales.

7.1.2. Sección de Normas de Empleo, con los Negociados de:

- Normas Generales.
- Normas Especiales.

7.1.3. Sección de Regulación del Empleo, con los Negociados de:

- Regulación Sectorial.
- Reconversiones.
- Gestión de Ayudas.

7.1.4. Sección de Movimientos Migratorios Interiores, con los Negociados de:

- Orientación e Instrucciones.
- Ayudas y Control.

7.1.5. Sección de Inmigración, con los Negociados de:

- Autorizaciones.
- Registro y Fiscalización.

7.1.6. Sección de Emigración, con los Negociados de:

- Estudios e Informes.
- Coordinación.

7.2. *Subdirección General de Planificación y Servicios de Empleo.*

7.2.1. Sección de Orientación y Clasificación de Actividades, con los Negociados de:

- Análisis.
- Programación y Orientación.

7.2.2. Sección de Relaciones con los Servicios Sindicales de Colocación, con los Negociados de:

- Coordinación y Control.
- Regímenes Especiales de Colocación.

7.2.3. Sección de Niveles y Previsiones de Empleo, con los Negociados de:

- Cálculo y Verificación de Datos.
- Informes.

7.2.4. Sección de Prevención del Desempleo, con los Negociados de:

- Estudios y Propuestas.
- Control de Resultados.

Segundo.—Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden, sin perjuicio de la aprobación previa de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de junio de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo.

ORDEN de 1 de julio de 1972 por la que se dispone la mejora de pensiones del Sistema de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Ley 24/1972, de 21 de junio, sobre Financiación y Perfeccionamiento de la Acción Protectora del Régimen General de la Seguridad Social, en su disposición final sexta, determina que la cuantía de las pensiones del Sistema, causadas de acuerdo con la legislación anterior a dicha Ley, será mejorada periódicamente por el Ministerio de Trabajo.

Asimismo, en aplicación de la solidaridad que debe regir en el Sistema de la Seguridad Social y de acuerdo con lo previsto en la disposición final séptima de la mencionada Ley, la financiación de las mejoras de pensiones que en la presente Orden se establecen se lleva a efecto mediante la constitución de un fondo de compensación.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Serán mejoradas, mediante los incrementos que en la presente Orden se establecen, las pensiones del Sistema de la Seguridad Social, causadas con anterioridad al 1 de julio de 1972, que a continuación se enumeran:

Primero.—Pensiones a cargo de las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena, en aplicación del Reglamento General del Mutualismo Laboral de 19 de septiembre de 1954, disposiciones complementarias del mismo y normas reguladoras del Régimen General de la Seguridad Social y de los Regímenes Especiales de la Minería del Carbón y de los Artistas.

Segundo.—Pensiones a cargo de las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos, en aplicación de sus anteriores Estatutos de 30 de mayo de 1962, modificados por Orden de 6 de agosto de 1963, y normas reguladoras del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Tercero.—Pensiones a cargo de la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, en aplicación de la legislación reguladora de ese Régimen Especial o que correspondan a pensionistas que se hayan incorporado a dicha Mutualidad, conforme a las disposiciones previstas en la final segunda del Decreto 1465/1967, de 6 de julio.

Cuarto.—Pensiones a cargo de la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, en aplicación de la legislación reguladora de ese Régimen Especial.

Quinto.—Pensiones a cargo de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, como continuadora de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria o en aplicación de las normas del vigente Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Sexto.—Pensiones a cargo del Instituto Social de la Marina, en aplicación de los Estatutos de la anterior Mutualidad Nacional de Previsión Social de Pescadores de Bahura y Montepío Marítimo Nacional, y de las normas reguladoras del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

Séptimo.—Pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez, a cargo de Entidades Gestoras mencionadas en los puntos anteriores o de la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, siempre que sus beneficiarios no lo sean, a la vez, de otras pensiones causadas conforme a la anterior normativa del Mutualismo Laboral de la Seguridad Social, o de pensiones de idéntica naturaleza, del Estado, provincia, Municipio, Mutualidades o Montepíos de Previsión Social, o de cualquier otro Régimen de Previsión distinto de los que integran el Sistema de la Seguridad Social. No existirá esta incompatibilidad respecto a las pensionistas de viudedad que sean titulares de otra pensión en razón a su trabajo.

Los beneficiarios de las pensiones del Seguro de Vejez e Invalidez que se incrementen conforme a lo dispuesto en este artículo deberán acreditar, antes de 1 de enero de 1973 y ante la Entidad gestora que tenga a su cargo el pago de los incrementos, que no existe la incompatibilidad de pensiones a que se refiere el párrafo anterior a cuyo fin deberán proveerse en la Entidad Mutualista correspondiente del consiguiente modelo de declaración.

Octavo.—Pensiones del extinguido Seguro de Accidentes de Trabajo y de Enfermedades Profesionales.

Art. 2.º 1. Las pensiones comprendidas en el artículo anterior, que correspondan o procedan de trabajadores que lo hubieran sido por cuenta ajena y no incluidos en los artículos cuarto y quinto de la presente Orden, se mejorarán mediante el incremento de las siguientes cantidades:

Primero.—Las pensiones de jubilación o de vejez:

a) Seiscientas pesetas por cada mensualidad de pensión, si el beneficiario tiene cumplidos sesenta y cinco años de edad el 30 de junio de 1972.

b) Trescientas pesetas por cada mensualidad de pensión, si no tiene cumplidos los sesenta y cinco años de edad en la indicada fecha, y otras 300 pesetas, a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que cumpla la mencionada edad.

Segundo.—Las pensiones de invalidez:

a) Seiscientas pesetas por cada mensualidad de pensión, si el beneficiario fué declarado inválido permanente absoluto, y, en el supuesto de que hubiera sido declarado gran inválido, en otras 300 pesetas.

b) Seiscientas pesetas por cada mensualidad de pensión, si el beneficiario fué declarado inválido permanente total para la profesión habitual y tiene cumplidos los sesenta y cinco años de edad en 30 de junio de 1972, o 300 pesetas por cada mensualidad de pensión, si no reúne tal requisito de edad, y otras 300 pesetas por cada mensualidad de pensión, a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que cumpla los sesenta y cinco años.

Tercero.—Las pensiones de viudedad se incrementarán en 300 pesetas por cada mensualidad de pensión.

Cuarto.—Las pensiones de orfandad, de descendientes o asimilados, ascendientes y en favor de familiares se incrementarán en 150 pesetas por cada mensualidad de pensión y beneficiario. En el supuesto de que el importe de cualquiera de dichas pensiones hubiese calculado o aumentado en la cuantía correspondiente a la pensión de viudedad, aquellas pensiones se incrementarán, además, en 300 pesetas por cada mensualidad, que serán distribuidas entre todos los beneficiarios por partes iguales.

Quinto.—Trescientas cincuenta pesetas por cada mensualidad de pensión, las pensiones no enumeradas en los apartados precedentes del presente número.

2. En el caso de beneficiarios que tengan reconocidas, en aplicación del Reglamento General del Mutualismo Laboral y de las disposiciones complementarias del mismo, pensiones de igual naturaleza, comprendidas en el número anterior, en dos o más Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena, la mejora dispuesta en dicho número se llevará a cabo mediante el incremento de una de tales pensiones exclusivamente.

Art. 3.º Las pensiones comprendidas en el artículo primero que correspondan o procedan de trabajadores que lo hubieran sido por cuenta propia y que no estén incluidos en el artículo cuarto de la presente Orden, se mejorarán mediante el incremento de las siguientes cantidades:

Primero.—Las pensiones de jubilación o de vejez, en 300 pesetas por cada mensualidad de pensión.

Segundo.—Las pensiones de invalidez:

a) Trescientas pesetas por cada mensualidad de pensión, si el beneficiario fué declarado inválido permanente absoluto, y,

en el supuesto de que hubiera sido declarado gran inválido, en otras 150 pesetas.

b) Trescientas pesetas por cada mensualidad de pensión, si el beneficiario fué declarado inválido permanente total para la profesión habitual y tiene cumplidos los sesenta y cinco años de edad en 30 de junio de 1972, o 150 pesetas por cada mensualidad de pensión, si no reúne tal requisito de edad, y otras 150 pesetas por cada mensualidad de pensión a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que cumpla los sesenta y cinco años.

Tercero.—Las pensiones de viudedad se incrementarán en 150 pesetas por cada mensualidad de pensión.

Cuarto.—Las pensiones de orfandad, de descendientes o asimilados, ascendientes y en favor de familiares se incrementarán en 75 pesetas por cada mensualidad de pensión y beneficiario. En el supuesto de que el importe de cualquiera de dichas pensiones hubiese sido calculado o aumentado en la cuantía correspondiente a la pensión de viudedad, aquellas pensiones se incrementarán, además, en 150 pesetas por cada mensualidad, que serán distribuidas entre todos los beneficiarios en partes iguales.

Art. 4.º Las pensiones de vejez, invalidez y viudedad, concedidas por aplicación de las normas vigentes con anterioridad al Decreto 413/1961, de 2 de marzo, y a los Estatutos para su aplicación de 21 de junio de 1961, a los trabajadores de la antigua rama Agropecuaria o a sus familiares beneficiarios, serán mejoradas mediante los incrementos que para las pensiones de igual denominación se establecen en el artículo anterior.

Art. 5.º Las pensiones comprendidas en el artículo primero que correspondan o procedan del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez, se mejoran mediante el incremento por cada mensualidad de pensión de las siguientes cantidades:

Primero.—Quinientas pesetas las pensiones de vejez.

Segundo.—Quinientas pesetas las pensiones de invalidez.

Tercero.—Doscientas cincuenta pesetas las pensiones de viudedad.

Art. 6.º Las pensiones a cargo de la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Empleados del Hogar, causadas en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1972, serán mejoradas mediante los incrementos establecidos en el artículo primero de la Orden de 28 de febrero de 1972.

Art. 7.º La cuantía de las pensiones comprendidas en los artículos anteriores, que hayan sido reconocidas previa totalización de los períodos cotizados por el beneficiario en España y en otro país, con aplicación de la cláusula «pro rata temporis», en virtud de un convenio estipulado por ambos países, serán mejoradas por la Seguridad Social española, en la parte que corresponda de aplicar el porcentaje resultante de la referida cláusula de prorrateo a los incrementos que procedan conforme a lo establecido en los artículos indicados.

Art. 8.º Las mejoras voluntarias establecidas por las Empresas no podrán ser anuladas o disminuidas, en razón de los incrementos dispuestos en la presente Orden, si no es de acuerdo con las normas que hayan regulado el reconocimiento de la mejora de que se trate.

Art. 9.º Los medios económicos necesarios para llevar a cabo la mejora de pensiones por accidente de trabajo y por enfermedad profesional, que se dispone en la presente Orden, estarán a cargo del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, quien hará frente a tal obligación en la forma prevista en el artículo 20 de la Orden de 9 de mayo de 1962, conforme a lo señalado en la disposición transitoria quinta, número 1, b), de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, en relación con lo dispuesto en el número 3 del artículo 30 del Decreto 792/1961, de 13 de abril, y en igual número del artículo 124 de la citada Orden de 9 de mayo de 1962.

Art. 10. 1. Las mejoras de pensiones, que resulten de lo dispuesto en la presente Orden, excluidas las debidas a accidente de trabajo y enfermedad profesional, serán financiadas por las Entidades gestoras a cuyo cargo se encuentren las correspondientes pensiones.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, y a efectos de la financiación de las mejoras a que el mismo se refiere, se constituirá en la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales un fondo de compensación de resultados que se nutrirá mediante las correspondientes derramas.

mas anuales y posibles anticipos a cuenta, cuyas cuantías se determinarán por la Dirección General de la Seguridad Social, a propuesta de la referida Caja, en proporción al importe de la cotización anual de cada una de las Entidades gestoras de la Seguridad Social que tengan atribuido el pago de las pensiones mejoradas por la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El incremento de pensiones dispuesto en la presente Orden surtirá efectos a partir del día 1 de julio de 1972.
Segunda.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad

Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden, así como para adoptar las medidas que sean precisas a estos efectos.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 1 de julio de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1684/1972, de 3 de julio, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Comercio se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Industria.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Comercio, don Enrique Fontana Codina, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Industria, don José María López de Letona y Núñez del Pino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1865/1972, de 3 de julio, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Agricultura se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de la Vivienda.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Agricultura, don Tomás Allende y García-Baxter, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de la Vivienda, don Vicente Mortes Alfonso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 22 de mayo de 1972 por la que se nombra funcionarios de carrera del Cuerpo Especial Masculino y del Especial Femenino, ambos de Instituciones Penitenciarias, a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar funcionarios de carrera del Cuerpo Especial Masculino y del Especial Femenino, ambos de Instituciones Penitenciarias, a los señores que a continuación se mencionan, quienes han superado las pruebas señaladas en las Ordenes de convocatoria de oposición, de fechas 8 y 10 de mayo de 1971, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» del día 4 de junio del mismo año, expresándose el número correspondiente del Registro de Personal:

Cuerpo Especial Masculino

A02JU1914. D. Francisco Maestro de la Torre.
A02JU1915. D. Manuel Rodríguez Rodríguez.
A02JU1916. D. Antonio Iglesias Díaz.
A02JU1917. D. Eneas Maneses González.
A02JU1918. D. José Alberto Lorente López.
A02JU1919. D. Andrés Hernáez Pareda.
A02JU1920. D. Antonio Ruiz Carrera.
A02JU1921. D. Miguel Gómez Salcedo.
A02JU1922. D. Florencio del Barco Cuezva.
A02JU1923. D. José Antonio Rodríguez Peña.
A02JU1924. D. Manuel Mota Ortega.
A02JU1925. D. Manuel de Pedro Rivero.
A02JU1926. D. Manuel Almagro Mier.
A02JU1927. D. Avelino Sánchez Gonzalo.
A02JU1928. D. Tarsilo Velasco López.
A02JU1929. D. Antonio Vicente Sanz Giner.
A02JU1930. D. Abelardo Budia Jiménez.
A02JU1931. D. Luis Alcalá Morillas.
A02JU1932. D. Pedro Palmeiro Garrido.
A02JU1933. D. Mariano Torres Sanz.
A02JU1934. D. Luis Miguel Calle Ibáñez.
A02JU1935. D. Mariano Serrano Cordón.
A02JU1936. D. Jesús Pérez Rodríguez.
A02JU1937. D. Francisco Luis Chica Bejarano.
A02JU1938. D. Candido Poblador Pedrera.
A02JU1939. D. Carlos Ansótegui Fernández.
A02JU1940. D. Manuel Marino Carrillo Dufor.
A02JU1941. D. José Angel Blanco Blanco.
A02JU1942. D. Antonio Luis Díez Rodríguez.
A02JU1943. D. Luis Antonio González Gallego.
A02JU1944. D. Félix Pinto Martín.
A02JU1945. D. Luis Gil Rodríguez.
A02JU1946. D. Jerónimo Blanco Rodríguez.
A02JU1947. D. José María Jiménez Navas.
A02JU1948. D. Antonio Benítez Pereira.
A02JU1949. D. José Artacho Durán.
A02JU1950. D. Luis Martín Valverde.
A02JU1951. D. Constantino Martínez Rodríguez.
A02JU1952. D. Vicente Casas Casas.
A02JU1953. D. Cesáreo Montero de Espinosa Barragán.

Cuerpo Especial Femenino

A03JU47. D.ª María Soledad Martínez Todó.
A03JU48. D.ª Ana María Alfonso Rodríguez.
A03JU49. D.ª Antonina Ruiz de Arcaute y González de Galdeano.
A03JU50. D.ª Francisca Lucía Buiza Vera.
A03JU51. D.ª Isabel Cristóbal Carranza.
A03JU52. D.ª María Dolores Sánchez Narváez.
A03JU53. D.ª María del Pilar Rodríguez Rodríguez.
A03JU54. D.ª Carmen Alcoz Martínez de San Vicente.
A03JU55. D.ª Concepción Hernández Gozalo.
A03JU56. D.ª Leonor Bahamonde Santiso.
A03JU57. D.ª Dolores Pilar Pato Ramillete.
A03JU58. D.ª María Luisa de Miguel Arias.
A03JU59. D.ª María Dolores Yuste Barrasa.
A03JU60. D.ª Rosa Natividad Albareda Álvarez.
A03JU61. D.ª María Luz Prieto Prieto.
A03JU62. D.ª María del Carmen García Pérez.

Para que los nombrados adquieran la condición de funcionarios de carrera de los respectivos Cuerpos deberán cumplir